

San Juan de Pasto 04 de enero de 2022.

Señor(a)  
Juez Constitucional  
Oficina de Reparto.  
Pasto- Nariño.

Referencia: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Sandra Nancy Calpa Enriquez

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil- Convocatoria Territorial  
Nariño 1522 a 1526 de 2020.

Sandra Nancy Calpa Enríquez , identificada con cédula de ciudadanía 30.744.406 de Pasto (N), mayor de edad y vecina de esta ciudad, obrando en nombre propio, me dirijo a usted señor (a) Juez, en solicitud del amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, denominado ACCIÓN DE TUTELA en contra DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que sirva tutelar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y MINIMO VITAL consagrados en la constitución nacional por las siguientes razones:

#### **HECHOS:**

1. Mediante resolución N° 434 del 16 de agosto de 1994 me vincule laboralmente y fui nombrada al cargo de ayudante de oficina y posesionada mediante Acta N° 177 del 01 de septiembre de 1994, en la Alcaldía de Pasto dentro de la carrera administrativa.
2. Después de un largo récord laboral, en el cual fui ascendiendo a diferentes cargos en la planta del personal de la Alcaldía de Pasto, actualmente, a través de la Resolución N° 182 de 23 de septiembre de 2020, fui ascendida al cargo como INSPECTOR DE POLICIA URBANO de Segunda Categoría, con código 234, grado 04 y posesionada a través de acta 117 de 09 de octubre de 2020.
3. De conformidad con el hecho 1 y 2 actualmente estoy vinculada a la Alcaldía de Pasto, en carrera administrativa, cerca de 27 años en diferentes cargos.
4. la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC a través del acuerdo 0359 de 30 de noviembre de 2020, dio inicio a la convocatoria territorial Nariño 1523-2020, en la modalidad de ascenso y abierto a todos los trabajadores de Carrera administrativa de la Alcaldía de Pasto.

6. La convocatoria referida definió los siguientes plazos:
  - Entre el 29 de junio y el 9 de julio de 2021 se realizarán las inscripciones para el concurso en la modalidad de ascenso, al cual solo se podrán postular servidores con derechos de carrera de las entidades cuyos empleos están siendo llamados a concurso.
7. No obstante, posteriormente se informó que se **prorrogaron** las fechas de inscripción a la convocatoria hasta el día 05 de septiembre de 2021.
8. Teniendo en cuenta las as anteriores fechas estipuladas en la convocatoria, el día 06 de julio de 2021, se realizó el pago del pin para la inscripción y posteriormente el día 8 de julio de 2021 se realizó la inscripción, en la cual se adjuntó todos los documentos de formación personal y la experiencia (revisar reporte)
9. Sin embargo, tal como se señala en el acuerdo se podrían anexar documentos **hasta la fecha de cierre de la convocatoria**, es decir, hasta el 05 de septiembre, en virtud a la prórroga del concurso.
10. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que, los documentos fueron cargados a la plataforma dentro de las fechas estipuladas, jamás fueron extemporáneos
11. La CNSC publico los resultados de verificación de requisitos mínimos, en la cual me catalogaron como no admitida, por no cumplir el requisito de la experiencia. En consecuencia, dentro del término otorgado eleve la respectiva reclamación.
12. Pero, la comisión nacional el día 14 de diciembre de 2021, me informa que a su considerar no cumplía la experiencia, en tanto refiere que lo anexado únicamente fue el acta de posesión, sin tener en cuenta los documentos que fueron cargados en la plataforma dentro de las fechas señaladas en la convocatoria, posteriores a la formalización de la inscripción.
13. En la respuesta brindada, la CNSC no especifica la fecha exacta en la cual presuntamente cargue los documentos a la pagina y que fueron extemporáneos, únicamente habla en términos generales sin puntualizar la razón de extemporaneidad.
14. Dentro de la razonabilidad se entiende que, si solicite una certificación, la cual fue expedida el 07 de julio de 2021 y se constituye como un documento importante para el concurso de ascenso era ilógico que no lo cargara a la plataforma SIMO, pues a través de ella se lograba acreditar la experiencia en cada uno de mis cargos en la Alcaldía como también el actual.

error en el sistema al no reportar toda la documentación cargada. Lo anterior por cuanto la fecha de inscripción es la misma fecha de la actualización.

16. Es deber de la comisión nacional del servicio civil a través de la universidad libre realizar la correcta verificación de los requisitos y diferenciar entre documentación al momento de la inscripción y documentación hasta el cierre de las inscripciones los cuales son conceptos que distan uno del otro.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DERECHOS VIOLADOS**

Debe recordarse que el debido proceso es un principio de rango constitucional consagrado en el artículo 29 de la Carta Superior, esta máxima jurídica comprende un conjunto de garantías que buscan velar por los derechos de los ciudadanos dentro de los procesos jurisdiccionales o administrativos, a fin de que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos; de esta manera, la comisión nacional del servicio civil está sometida a los principios de la Constitución Nacional, siendo fundamental el debido proceso, lo cual obliga a que toda decisión que tome debe estar conforme a las reglas de los acuerdos emitidos dentro de la convocatoria, cumpliendo con los requisitos de plena legalidad, transparencia, responsabilidad, eficiencia y eficacia dentro de los procesos y procedimientos que se surtan según sea el caso. Así lo confirma la Honorable Corte Constitucional cuando señala en sentencia C-391- 2017:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*

Con fundamento en lo expuesto, es claro que la Comisión nacional del servicio civil no respetó el debido proceso en la verificación de requisitos mínimos, en tanto, confundió las expresiones *“al momento de la inscripción”*, la cual dista de la expresión *“hasta el cierre de las inscripciones”* pues en términos exactos, refieren términos de tiempo distintos. Lo anterior en razón a su respuesta generada por el reclamo, la cual se sustentará de la siguiente manera:

En primer lugar, en la página 1 de su respuesta como premisa mayor advierte: *“Así mismo, es necesario advertir que conforme lo estipula el artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria y el numeral 3.2 del Anexo, la verificación de los Requisitos Mínimos se realiza exclusivamente con base en los documentos registrados por el aspirante en la plataforma SIMO, **hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones informada por la CNSC.** Por consiguiente, cualquier otro documento que se haya registrado o cargado en*

y las condiciones, muy confusamente en la página 6 de su escrito de respuesta señala “*Frente a lo solicitado en su escrito de reclamación se procedió a revisar nuevamente la documentación aportada por el aspirante al momento de la inscripción en la plataforma SIMO, evidenciando que cargo la siguiente documentación:*”

Su señoría, en este sentido se denota claramente que existe confusión del momento sobre el cual la CNSC realizó la verificación de requisitos mínimos, pues el día de la inscripción (08 julio de 2021) se reportó una documentación y posteriormente se anexo la documentación adicional, que igualmente se encontraba dentro del término señalado hasta el cierre de las inscripciones y máxime si la convocatoria se prorrogó hasta el 5 de septiembre de 2021, lo cual es perfectamente legal de conformidad con el numeral 1.2.6 del acuerdo que consagra

*1.2.6. Formalización de la inscripción*

(...)

*Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. **Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el aplicativo para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones** (...).*

Ahora bien, en la respuesta brindada ante el reclamo realizado por la no admisión, la CNSC no señaló la fecha exacta que yo cargue los documentos, para poder concluir que fueron extemporáneos, por lo tanto, no hay razón válida para firmar una extemporaneidad. Así las cosas, existe una violación al debido proceso

Bajo el anterior panorama se concluye, sin lugar a duda, que la CNSC únicamente tuvo en cuenta los documentos aportados al momento de la inscripción (08 de julio de 2021) y no los aportados posteriormente, los cuales fueron cargados a la plataforma dentro del plazo otorgado, es decir, hasta el cierre de la etapa de inscripciones, que corresponde al 05 de septiembre de 2021. Por lo anterior, es un error afirmar que son extemporáneos.

### **SUBSIDIARIDAD**

Su señoría, frente a la decisión de exclusión tomada por la CNSC no existe ningún recurso, ni ninguna otra actuación que se pueda realizar frente al pronunciamiento.

### **INMEDIATEZ**

La tutela se interpone dentro de un plazo razonable comprendido entre, la comunicación de la decisión y la interposición de la misma.

### **PETICIONES**

2. ORDENAR a la CNSC realice la verificación de requisitos mínimos con la información que reposa en la plataforma la cual fue adjuntada oportunamente dentro de los plazos establecidos
3. ORDENAR a la CNSC mi admisión al concurso de ascenso.

### **PRUEBAS**

1. Recibo de pago de la inscripción.
2. Acuerdo 0359 de 30 de noviembre de 2020
3. Anexo técnico de selección.
4. Pantallazo de experiencia.
5. Certificación de Record Laboral emitida por la Alcaldía de Pasto.
6. Acta de Posesión 117 de 09 de octubre de 2020.
7. Reporte al momento de la inscripción, en el cual consta: fecha de inscripción 08 de julio de 2021 y fecha de actualización 08 de julio de 2021, lo cual es un error.

### **JURAMENTO**

Según como lo ordena, el artículo 37 del decreto 2591 de 1991. Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

### **NOTIFICACIONES**

Dirección: Carrera 23 # 26A -31 Barrio Belarcazar

Dirección electrónica: karinab9511@gmail.com

Celular WhatsApp: 3173998587- 3148602431

Cordialmente



**SANDRA NANCY CALPA ENRIQUEZ**

**C.C 30.744.406 Pasto (N)**